



# EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA Y NECESARIA EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

*Julio Yonathan Calderon Ayala\**  
*Universidad Privada San Juan Bautista – Filial Ica*  
calderonayalabogado@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-1901-9137>

**Resumen:** El presente artículo desarrolla la problemática advertida por el autor en las decisiones de los órganos de justicia, identificando una negligencia al momento de imputar objetiva y subjetivamente el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Los errores advertidos están en la omisión de la evaluación para adecuar la conducta del autor en el presupuesto normativo “condición de tal” que exige el tipo penal para su tipicidad. Asimismo, se señala la falta de análisis respecto del contexto previsto en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, elemento objetivo exigido también por el tipo penal.

Esta falencia acarrea una imputación necesaria imperfecta, pues al no subsumir adecuadamente los hechos a la hipótesis descrita en el tipo penal peor aún se podrá efectuar correctamente la imputación necesaria. Esto es, explicar las razones al investigado del por qué su conducta se adecua al tipo penal, lo que al final ocasionará el archivo de la investigación, el sobreseimiento o la absolución del autor del ilícito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

En ese sentido, el presente artículo tiene por finalidad otorgar un criterio para la solución a los problemas arriba mencionados, con el objeto de que las conductas que infringen las normas nacionales e internacionales que protegen a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, y degradan la dignidad y el honor —configurando un delito—, no queden en la impunidad y sean sancionados penalmente.

**Palabras clave:** Imputación, agresiones, psicológico, físico, mujer, integrantes del grupo familiar.

---

\* Abogado por la Universidad Privada San Juan Bautista, candidato a maestro en Derecho Procesal Penal por la misma casa de estudios y a maestro en Ciencias Penales por la Universidad Nacional de Huancavelica. Especialista en delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Actualmente es fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Huaytará – Distrito Fiscal de Ica.

## THE PRINCIPLE OF OBJECTIVE AND NECESSARY ALLOCATION IN THE CRIME OF AGGRESSION AGAINST WOMEN OR MEMBERS OF THE FAMILY GROUP

**Abstract:** This article develops the problems noted by the author in the decisions of the justice bodies, identifying negligence when objectively and subjectively accusing the crime of aggression against women or members of the family group. The errors noticed are in the omission of the evaluation to adapt the conduct of the author in the normative budget “condition of such” that the criminal type requires for its typicality. Likewise, the lack of analysis regarding the context provided for in the first paragraph of article 108-B of the Penal Code is pointed out, an objective element also required by the criminal type.

This shortcoming leads to an imperfect necessary imputation, since by not adequately subsuming the facts to the hypothesis described in the worse criminal type, the necessary imputation can be correctly carried out. That is, explaining the reasons to the person under investigation why their conduct is in keeping with the criminal type, which in the end will cause the investigation to be archived, dismissal or acquittal of the perpetrator of the offense defined in article 122-B of the Penal Code.

In this sense, the purpose of this article is to provide a criterion for the solution to the aforementioned problems, so that behaviors that violate national and international standards that protect women and members of the family group, and degrade dignity and honor —configuring a crime—, do not remain in impunity and are criminally sanctioned.

**Keywords:** Imputation, assaults, psychological, physical, woman, members of the family group.

### 1. Introducción

El delito de violencia contra la mujer tiene como cimiento los estereotipos generados por el hombre sobre ella, a causa de determinadas características de su personalidad, lo que influye a imaginar que su rol o desarrollo en la sociedad es de determinada manera. Por ejemplo, el pensamiento machista que genera una equivocada concepción sobre la existencia de la mujer, pues en tiempos pasados el patriarcado hacía que el sexo opuesto soportara una función condicionada y limitada en la sociedad.

Los estereotipos producen prejuicios de valor a las características imaginarias o reales de las mujeres para instituir condiciones sociales, de manera diferencial y

discriminatoria. En otras palabras, el prejuicio es el concepto estereotipado (falso y negativo) de lo que la mujer es o representa y se quiere eliminar o subordinar, mediante la violencia. Mientras que la violencia vertical tiene como fin acondicionar a la mujer mediante la subordinación en el tejido social; la violencia excluyente tiene como objeto eliminar lo que ella representa.

En mérito a lo señalado, en el Perú se promulgó, entre otras, la norma punitiva específica para sancionar estas clases de conductas motivadas por los estereotipos y prejuicios que hasta la actualidad se perciben, la cual se encuentra tipificada en el artículo 122-B del Código Penal como agresiones físicas o psicológicas contra la mujer, así como contra los integrantes del grupo familiar.

## 2. Teoría de la imputación objetiva

Para calificar un hecho como delito debe determinarse si es relevante penalmente (creación de un riesgo jurídicamente relevante o aumento del riesgo permitido) y si se subsume en la figura jurídica del tipo penal, es decir, si concurren los elementos objetivos y subjetivos. Esto ocurre a través de un proceso evaluativo dirigido a adecuar el *factum* concreto en el delito normado en el Código Penal.

Esta teoría se basa en el criterio del riesgo; existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente —aceptado— más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. (Bramont, 2008, p. 186)

Sobre el examen que debe realizarse para establecer si el resultado atribuido y exigido por el tipo penal corresponde a la conducta del sujeto activo, debe abandonarse la teoría según la cual el juicio de imputación consistía en la causa-efecto. Esta determinaba la tipicidad de una conducta en mérito a la existencia de la acción y el resultado, toda vez que se ha superado las posturas naturalísticas por una dogmática normativista. En efecto, “la imputación objetiva consiste precisamente en excluir del tipo objetivo, frente a su anterior entendimiento puramente causal, las lesiones de bienes jurídicos producidas por casualidad o como consecuencia de un *versari in re illicita*” (Roxin, 1997, p. 219).

En ese sentido, lo que debe determinarse es si el comportamiento del agente infringió un deber jurídico (creación o aumento de un riesgo) y si por esta infracción se ocasionó el resultado lesivo, por ser normativamente competente del hecho, sin importar

si accionó de manera mediata o inmediata (a través de objetos, animales o personas). Dicha situación permitirá establecer si el comportamiento es típico o atípico.

Ahora, para adecuar una conducta humana al tipo penal de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (juicio de tipicidad), debe tenerse en cuenta los criterios de la teoría de la imputación objetiva para determinar si dicha conducta es típica y relevante en el ámbito jurídico-penal.

En los casos del delito mencionado, además de verificarse que el sujeto activo lesionó a la víctima, resulta fundamental determinar el exceso a los márgenes de la propia esfera privada de competencia del agente. Y si se determina que la conducta ha quebrantado el rol social del sujeto actuante (infracción del deber) y, por tanto, ha excedido el límite de su ámbito de competencia, seguidamente, debe examinarse los demás aspectos objetivos y subjetivos del injusto penal. En otras palabras, primero es necesario identificar si la conducta creó un riesgo de relevancia penal, idónea para causar un daño en la salud física o mental de la víctima; toda vez que no puede reprimirse aquella conducta que no esté prohibida, pero cause daños insignificantes, al estar dentro del margen del riesgo permitido. Pues las conductas que no sobrepasen el umbral del riesgo permitido no podrán ser imputables objetivamente, menos calificadas como delito. Por ejemplo, no podrá configurar violencia psicológica, la conducta que se desarrolle en el propio contexto social agresivo, pero socialmente tolerado, como las burlas, molestias, frases denigrantes que se producen en un debate, animadversión o discusiones recíprocas, a pesar de que el perjudicado sea mujer o integrante del grupo familiar.

En síntesis, las conductas ilícitas deben ser delimitadas, cumpliendo con los criterios del principio de imputación objetiva, para poder identificar y apartar las conductas típicas del delito de violencia de género o doméstica de otras figuras como los delitos contra el honor, la intimidad, etc.

### **3. El principio de imputación necesaria**

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, es decir, tiene el monopolio de la investigación de los hechos que configuran delito. Al ser así, debe actuar conforme al principio de legalidad y de defensa procesal. Para tal fin, debe efectuar una imputación necesaria, esto es, realizar una imputación expresa, cierta y clara de los hechos atribuidos al investigado, así como de los elementos probatorios, los cuales deben ser puestos en conocimiento del imputado para que ejerza una debida defensa desde el inicio del proceso. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, mediante el Expediente N. 4989-2006-PHC/TC, al señalar que “esta toma de conocimiento, constituye

la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo” (2006).

Asimismo, los instrumentos legales internacionales ratificados por el Perú establecen que las personas sujetas a un proceso penal tienen derecho a que se les comunique, de manera previa y detallada, las causas que motivan la incoación de la investigación punitiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3, literal b, prescribe que

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. (1976)

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2) literal a, dispone que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas ... b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada” (1978).

En ese sentido, la Fiscalía como órgano persecutor y defensor de la legalidad tiene el deber de identificar la conducta delictiva del sujeto activo y disgregarla. Ello con la finalidad de establecer aquella que tenga cualidad de ser subsumida en el tipo penal; esto es, que el hecho concreto, debidamente diferenciado y limitado, pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tipo penal. De esta manera, se está garantizando el derecho de defensa del procesado, quien podrá pronunciarse sobre todos los extremos de la imputación en su contra y no sobre simples enunciaciones de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales.

En efecto, en el proceso penal por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, el Ministerio Público debe identificar y poner de manifiesto el cumplimiento de los elementos objetivos de dicho ilícito, entre ellos, el contexto en que se realizaron las agresiones en perjuicio de la mujer (violencia de género) o los integrantes del grupo familiar (violencia doméstica). Ello con la finalidad de permitir una defensa eficaz contra la imputación perfecta del ente persecutor.

#### 4. Violencia de género y violencia familiar

Teniendo en cuenta lo precedentemente glosado, para imputar objetivamente el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es necesario desarticularlo en subtipos, debiendo considerarse sus elementos objetivos y subjetivos para su configuración, tal como está previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con .... (1991)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, por medio del Acuerdo Plenario N. 09-2019/CIJ-116, ha establecido el siguiente fundamento:

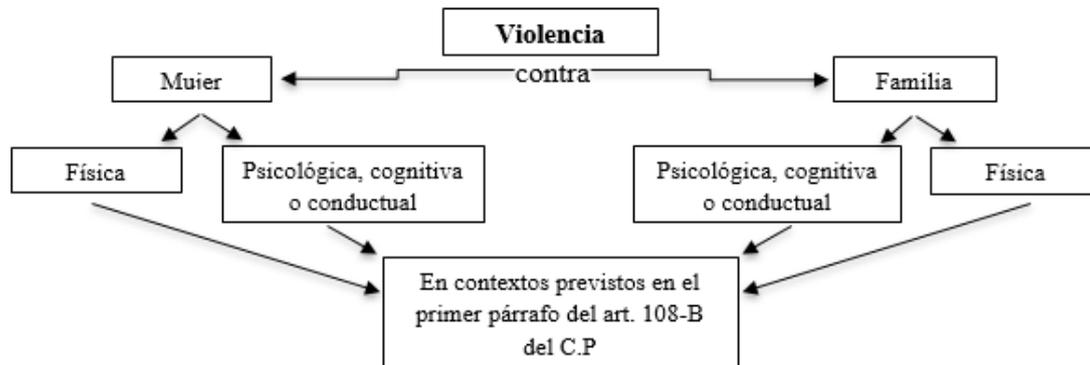
En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, éste se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal —con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto— que incluyen, por un lado, toda clase de agresiones de menor cantidad —o levísimas— cometidas contra una mujer por su condición de tal —violencia de género— y, por otro, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar —violencia doméstica—. (2019, p. 12)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 108-B del Código Penal que contiene los contextos referidos, tipifica el delito de feminicidio, por lo que los contextos están adecuados para el verbo rector de dicho tipo penal, esto es, matar a una mujer por su condición de tal. Ahora, el delito previsto en el artículo 122-B de la norma sustantiva tiene dos subtipos: violencia contra la mujer por su condición de tal y violencia contra los integrantes del grupo familiar.

Para un mejor enfoque sobre los subtipos del delito objeto de análisis, en la Figura 1 detallamos los presupuestos típicos objetivos de cada uno:

**Figura 1**

*Estructura del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar*



#### 4.1. Agresiones físicas contra la mujer

Como señaláramos en los acápites precedentes, es un deber por parte de los órganos del sistema de justicia y un derecho de los justiciables que se efectúe una imputación objetiva y subjetiva, así como una imputación necesaria. Todo esto con el objeto de desarrollar el proceso penal garantizando la ley y la Constitución, específicamente, el debido proceso en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva.

Para poder imputar objetivamente el delito de violencia contra la mujer, es necesario identificar el rol social del sujeto activo y la infracción a su deber que debe materializarse en la lesión de la víctima.

Así, la Constitución Política del Perú en el artículo 2, decreta que toda persona tiene derecho “a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. ... Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Asimismo, la Ley N. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 2, inc. 1, “garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbe toda forma de discriminación. Entendiendo por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo”.

Entonces, podemos concluir que el rol social de las personas está referido a actuar de una manera que respete el libre desarrollo y bienestar de los demás, así como de tratar con igualdad y equidad a sus semejantes; de tal forma que, si no ocurre, se estaría vulnerando un deber jurídico plasmado en la norma. En consecuencia, la conducta del agente sería de relevancia para el derecho punitivo. Empero, para calificarlo como delito debe concurrir los elementos objetivos y subjetivos del subtipo penal que nos ocupa, entre

ellas, la “mujer” descrita en el texto penal como “condición de tal” o por la condición de ser mujer.

#### 4.1.1. *Tipo objetivo*

Respecto del sujeto activo, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N. 001-2016/CJ-116, estableció como doctrina legal lo siguiente:

Pese a que el sujeto activo tiene una misma denominación que los delitos comunes en la norma punitiva, esto es la locución pronominal “El que”, que alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Sin embargo, el tipo penal de feminicidio es un delito especial, pues el agente tiene condiciones cualificadas y específicas; por lo que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

En este sentido, solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. (2016)

Si bien la suprema corte estableció la condición del sujeto activo en el delito de feminicidio, *mutatis mutandis* es sereno concluir que, en el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, el sujeto activo también será un hombre. En efecto, este elemento debe analizarse de acuerdo con el caso concreto, pues en los casos donde el sujeto pasivo sea una mujer que no tenga vínculo parental con el agresor, el autor será siempre un hombre. En esta misma línea, la doctrina sostiene que “respecto a la violencia contra las mujeres, en lo que refiere a los sujetos del delito, sujeto activo en la persona de un varón, y sujeto pasivo en la persona de una mujer, durante todo su ciclo de vida” (Guevara, 2017, p. 137).

Teniendo en cuenta que el único que puede lesionar a una mujer por el hecho de serlo, es el hombre, podemos concluir que configurará el injusto penal objeto de análisis, cuando una persona de sexo masculino despliegue su conducta contra otra de sexo femenino por tal condición, produciéndole lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa y, además, que se haya

generado dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B de la norma punitiva, las cuales serán examinadas más adelante.

#### 4.1.1. *Tipo subjetivo*

La violencia contra la mujer es un delito doloso, que consiste en el conocimiento y voluntad de producir una lesión. Pero determinar el dolo de las agresiones y distinguirlo del feminicidio es una tarea difícil, por lo que debe tenerse en cuenta los indicios o vestigios objetivos, tales como el móvil, el instrumento empleado por el agente, la intensidad de la agresión, la parte del cuerpo lesionado, entre otros.

Ahora, el artículo 122-B de texto punitivo requiere un elemento subjetivo distinto al dolo, pues no basta que el victimario haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya agredido a la mujer “por su condición de tal”. Entonces, al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente violenta motivado por el hecho de que la víctima es mujer.

Al respecto, la Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N. 001-2016 precitado, señaló que la violencia contra la mujer ejercida por el hombre, tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Con relación a estos aspectos, podemos establecer que no son exigibles cuando las víctimas son integrantes del grupo familiar, sea de sexo masculino o femenino, sino solo el dolo y que se produzca en el contexto que establece la Ley N. 30364 (relación de responsabilidad, confianza o poder). En cambio, el contexto referente a la mujer es más amplia, pues se da dentro del entorno familiar o en cualquier otra relación interpersonal. Siendo así, debemos diferenciar cada subtipo (violencia contra la mujer propiamente dicha y como integrante del grupo familiar, y la violencia contra los integrantes del grupo familiar).

El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem Do Pará, prescribe que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado” (1994). En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”. En otras palabras, violencia basada en la discriminación contra la mujer por razón del sexo.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa que “la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (1979).

En mérito a los argumentos señalados, podemos definir la violencia contra la mujer por su condición de tal, como aquella que está motivada por estereotipos generados y arraigados en el sujeto activo (hombre), quien cree que su actuar, la cual lesiona a la víctima, está fundada por sus creencias históricas relacionadas al dominio y subordinación sobre la mujer. El hombre idea un rol de la mujer dentro de la sociedad, el cual lesiona su dignidad, pues le da un estatus inferior, discriminatorio y diferenciado que degrada su libre determinación, desarrollo y bienestar. “La violencia, entonces, es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos” (Tello, 2018, p. 85).

#### **4.2. Agresiones psicológicas, cognitivas o conductuales contra la mujer**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la psicología es una ciencia que estudia la mente, la conducta y la manera de sentir de las personas, mientras que lo cognitivo está referido al conocimiento, la inteligencia y el razonamiento del individuo. Lo conductual es lo relativo al comportamiento del ser humano en la sociedad, es decir a su actuar de manera determinada dentro del entorno.

Siendo así, este injusto penal se configura cuando el sujeto activo dispensa un trato vejatorio y descalificador contra la mujer con el fin de desestabilizarla psicológica, cognitiva y conductualmente; esto es, cuando provoque tanto un daño mental en la víctima, afectando su inteligencia, raciocinio y sentimientos; como un trastorno en su conducta o comportamiento en la vida privada y pública.

Esta modalidad del tipo penal se materializa cuando el victimario exterioriza una conducta dirigida a ocasionar un daño psicológico en la víctima, es decir, un trastorno mental no momentáneo. Así, no toda acción desplegada por el hombre en un contexto de violencia, generará una agresión psicológica típica, pues el miedo, temor, susto o sobresalto no sería relevante para sancionar penalmente al autor.

En efecto, el resultado que exige el delito en mención es una afectación psicológica (trastorno o alteración de la psique), capaz de causar problemas de agresividad, adaptación psicosocial o en el desarrollo de la personalidad. Al respecto, la Sala Civil Transitoria

de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N. 931-2016 CUSCO, definió las categorías de **maltrato emocional** y de **maltrato psicológico** indicando que la primera representa un estado emocional temporal que no puede ser considerado como maltrato psicológico.

Además, para que configure el delito de lesión psicológica estipulado en el art. 122-B del C.P., debe generarse en el contexto que se exige, sino dicha conducta se adecuará en el ámbito de protección de otros tipos penales independientes que protegen bienes jurídicos diferentes, al encontrarse sancionados por un delito específico.

Se pueden observar casos de agresiones, dirigidas a vulnerar bienes jurídicos, pero que colateralmente son aptas para causar algún tipo de afectación psicológica, representada por el autor. Ello se da en los contextos de encierros, casos de violencia o amenaza para conseguir una ventaja ilegítima, secuestros extorsivos, sustracción de menores, etc., en que los hechos por sí configuran delitos independientes y los daños colaterales se encuentran dentro del ámbito de protección del tipo llamado a aplicar. (Reynaldi, 2018)

Por lo tanto, debe examinarse adecuadamente las conductas denunciadas con la finalidad de subsumirlas en el delito de agresiones psicológicas y así incoar un proceso penal garantizador. Para tal efecto debe tenerse en cuenta que “la información que ha de suministrar la psicología y la psiquiatría son trascendentales para medir la incidencia, las consecuencias producidas por la comisión del hecho punible en las esferas más internas de las víctimas” (Peña, 2017a, p. 368).

### 4.3. Agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar

El sujeto pasivo (y por tanto sujeto activo), de acuerdo al inciso 2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N. 30364 aprobado por Decreto Supremo N. 009-2016-MIMP, pueden ser los

... cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia. (2016)

Por lo tanto, la violencia doméstica o intrafamiliar se concretiza dentro del entorno doméstico y abarca las agresiones a la mujer y a las otras personas que conviven en el interior del hogar. Este subtipo penal se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. “No perdamos de vista que esta violencia cotidiana que toma lugar en el seno familiar se produce de forma sistemática y habitual por parte del agresor, mediando humillaciones de todo calibre de las cuales es presa la mujer agredida” (Peña, 2017b, p. 396) y también los miembros que integran el núcleo de la sociedad.

En ese sentido, podemos concluir que configurará este injusto penal, cuando el victimario despliegue su conducta en contra de algún integrante de su familia, produciendo lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. Además, tendrán que haber sido generadas dentro de los contextos específicos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B de la norma punitiva, los cuales se desarrollarán más adelante.

Ahora bien, mientras que el subtipo penal antes expuesto exige que la conducta del agente este motivada por la condición de mujer de la víctima, para este supuesto penal se requiere otros requisitos además del dolo, toda vez que los sujetos pasivos pueden ser tanto mujeres como hombres. Por tanto, a estos no se le puede causar un daño por su condición de tal, sino bajo otros preceptos establecidos en el artículo 6 de la Ley N. 30364, que señala:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Siendo así, no todos los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del código punitivo sería aplicables para el subtipo penal de violencia contra los integrantes del grupo familiar, debido a que están referidos a una acción dirigida contra una mujer por su condición de tal. Entonces, para efectuar una adecuada imputación objetiva y necesaria debe determinarse los contextos aplicables al delito de violencia contra los integrantes del grupo familiar; es decir, las que se generan dentro del contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

#### **4.4. Agresiones psicológicas, cognitivas o conductuales contra los integrantes del grupo familiar**

Para que se configure este injusto penal, la conducta dolosa del agente debe estar dirigida a causar un daño mental a la víctima (afectación psicológica, cognitiva o conductual), la cual no debe calificar como daño psíquico ni como una afectación emocional. En estos casos, el sujeto activo y pasivo deben tener un vínculo parental, pudiendo ser cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia psicológica.

Además de los presupuestos arriba exigidos, debe de incluirse los contextos de responsabilidad, confianza o poder, las cuales deben estar ligados o vinculados con la acción agresiva del sujeto activo. Tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley N. 30364, que a la letra dice: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar ... se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

#### **4.5. Los contextos estipulados en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal**

Es un elemento constitutivo del tipo penal que las lesiones corporales o la afectación psicológica, cognitiva o conductual en perjuicio de la mujer o los integrantes del grupo familiar deban producirse en cualquiera de los contextos prescritos en el primer párrafo del artículo 108-B de la norma punitiva: a) violencia familiar, b) coacción, hostigamiento o acoso sexual, c) abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y, d) cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Siendo así, es imperativo analizar el contexto de violencia sea intrafamiliar o de género; pues para que se configure el ilícito penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no basta que la conducta del sujeto activo ocasione la lesión física o psicológica a una mujer o a un familiar, sino que este debe darse en un contexto determinado. En tal sentido, es menester señalar los argumentos del Acuerdo Plenario N. 1-2016/CJ-116.

- **Violencia Familiar:** tiene dos niveles: a) *violencia contra las mujeres*. Definido como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimientos de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima. b) *violencia familiar en general*. Es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- **Coacción:** Actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.
- **Hostigamiento:** Molestias o burlas relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer, con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.
- **Acoso sexual:** El hostigamiento (acoso sexual en el lenguaje del Código Penal) tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”.
- **Prevalimiento:** Las típicas conductas son el abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser de distinta índole: familiar, laboral —privada o

pública— militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a) la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b) la relación de autoridad que surge de esa posición funcional (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c) el abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

- **Actos de discriminación:** Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos (pp. 18-21).

Del análisis de la doctrina legal desarrollada, evidenciamos que los factores o circunstancias de los contextos de violencia están referidos en contra de la mujer y no de los integrantes del grupo familiar. Así se advierte, por ejemplo, del último contexto —actos de discriminación— que se produce por motivos misóginos, es decir aversión, rechazo o repugnancia a las mujeres, lo que no podría suscitarse en contra de un integrante del grupo familiar de sexo masculino.

Por tal razón, las agresiones físicas o psicológicas en contra de algún integrante del grupo familiar deben producirse bajo contextos específicos establecidos en la Ley N. 30364, que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

#### **4.6. Problemas probatorios en el delito de violencia de género o intrafamiliar**

La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, estableció que la evaluación psicológica de la víctima debe elaborarse bajo los parámetros de la Guía de Evaluación Psicológica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. Por su parte, la Ley N. 30364 señala que tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación de la víctima.

Al respecto, en el acuerdo plenario precitado la suprema corte predicó lo siguiente:

La ciencia médica ha catalogado diversas alteraciones a la salud mental, como consecuencia de traumas y factores de estrés, como el Estrés Agudo y el Estrés Post Traumático (TEPT). De la misma forma es de resaltar que el estrés agudo es la respuesta inmediata al estímulo que lo produce y tiene que ser adecuadamente diferenciado de la afectación psicológica, por los expertos debido a los efectos jurídicos que implica.

Toda esta tarea esencialmente científica se halla en manos de médicos psiquiatras y profesionales psicólogos quienes en sus respectivos campos han de presentar informes solventes y cabales sobre el caso concreto que ilustren adecuadamente a la judicatura.

...

El juez no está vinculado automática o mecánicamente a tales conclusiones, sino que debe valorar la calidad, suficiencia y profundidad de la pericia y habilidad profesional del perito. (2017)

En mérito a lo arriba dicho, es imperativo determinar la afectación psicológica del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, siendo necesario tener certeza y seguridad que el resultado “afectación psicológica, cognitiva y conductual” se produjo a causa del accionar del agresor, lo cual es de suma importancia porque será determinante para condenar.

En ese sentido, el procedimiento evaluador para concluir si la víctima sufre una afectación psicológica, debe revestir de rigor y solícito por parte de los psicólogos expertos. Para tal efecto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, elaboró la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en Otros Casos de Violencia.

No obstante, lo precedentemente señalado en el artículo 26 (certificados e informes médicos) de la Ley N. 30364 de manera textual expresa que “los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos”.

Asimismo, establece que

... los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. (2015)

Sin embargo, a reglón seguido señala que “también tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación”.

Ahora, si bien la Guía para Determinar la Afectación Psicológica permite la evaluación a las y los perjudicados del delito previsto en el art. 122-B C.P., por parte de profesionales en psicología de cualquier institución públicas; empero, estos deben seguir las directrices para la evaluación psicológica forense. Lo contrario conllevaría a que el informe psicológico que emitan tenga la condición de prueba referencial y que no revistan de suficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y emitir una sentencia condenatoria.

De otro lado, si el Informe Psicológico practicado a la víctima de agresiones concluye que no presentó afectación psicológica, lo que determinaría la atipicidad del delito; empero, la controversia debe ser dilucidada en el Juzgado de Paz Letrado como falta, pues es posible que la conducta del agresor configure violencia psicológica de competencia de la justicia de paz. Esto se debe a que el propio texto del artículo 442 del Código Penal, ha tipificado como Falta el maltrato psicológico como sigue: “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con ...”.

## 5. Resultados y conclusiones

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem Do Pará y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Perú, como Estado parte, adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para protegerlas contra todo tipo de violencia. Nuestra nación ratificó estos convenios, por lo que se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce en perjuicio de la mujer.

En ese sentido, los funcionarios que conforman el sistema de justicia deben contar con la capacidad y competencia para erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, adoptando diversos mecanismos para abordar este fenómeno. Esto no solo debe ocurrir por orden constitucional o convencional sino también por exigencia de nuestra naturaleza humana y así poder desarrollar una ideología social capaz de quebrar el pensamiento estereotipado de las personas o colectividad.

También debemos ser exhaustivos y diligentes al momento de investigar un delito aparentemente complejo como es el de agresiones contra la mujer o integrantes del

grupo familiar previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, tomando conciencia del problema social que ocasiona. Siendo así, los operadores de justicia tienen la obligación de efectuar una debida imputación objetiva, subjetiva y una imputación necesaria perfecta.

Y por nuestra parte, para eliminar los prejuicios y estereotipos es importante evitar extraer conclusiones anticipadas, ser más prudentes y empáticos, instruirse sobre los datos objetivos que rompen los prejuicios. También debe tenerse un sentido crítico y reflexivo, reconocer los prejuicios para ser más conscientes cuando se actúa a partir de ese criterio interno y se pueda corregir.

### Referencias

- Acuerdo Plenario N. 002-2016/CJ-116. (2017). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819>
- Acuerdo Plenario N. 09-2019/CIJ-116. (2017). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d77162804ff83abcb31ab76976768c74/9-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d77162804ff83abcb31ab76976768c74>
- Acuerdo Plenario N. 001-2016/CJ-116. (2017). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819>
- Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Editorial y Distribuidora de Libros.
- Casación N. 931-2016 CUSCO. (2016). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Casacion-913-2016-Cusco.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convencion%20Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW. (1979). Organización de las Naciones Unidas. <http://www.oas.org/dil/esp/1979-Convencion.pdf>

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará. (1994). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Decreto Legislativo N. 635, Código Penal. (1991). Poder Ejecutivo del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- Decreto Supremo N. 009-2016-MIMP. (2016). Poder Ejecutivo del Perú. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>
- Expediente N. 4989-2006-PHC/TC, Lima. John Mc. Carter y otros. (2006). Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>
- Guevara, I. (2017). *A propósito de los delitos de lesión por motivos de género en agravio de la mujer*. Gaceta Jurídica.
- Ley N. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2015). Poder Legislativo del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1141065>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Organización de las Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Peña, A. (2017a). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2017b). *Derecho Penal. Parte Especial*. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno.
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41. (2005). Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3447.pdf>
- Reynaldi, R. (2018). Lesión psicológica y criterios de imputación. Daño psíquico y afectación psicológica como parámetros diferenciales. *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/lesion-psicologica-imputacion-dano-psiquico-afectacion-psicologica-parametros-diferenciales/>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Civitas. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf)
- Tello, G. (2018). *Rompiendo el silencio. El acceso a la justicia de la mujer en el delito de violación sexual en el Perú: un estudio de género*. Ático Editores.